

Ley 24.049

TRANSFERENCIA A LAS PROVINCIAS Y A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

BUENOS AIRES, 6 DE DICIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 7 DE ENERO DE 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 27
OBSERVACION VER ART 5 DE 1092/92 (B.O. 20-8-92)
OBSERVACION VER ART 2 DE 964/92 (B.O. 29-6-92)
POR EL QUE SE OTORGA UN ADICIONAL DE EMERGENCIA.
OBSERVACION VER ART 2 DEL DEC. 965/92 (B.O. 29-6-92)
QUE ESTABLECE EXCEPCIONES.

 [Noticias Accesorias](#)

TEMA

EDUCACION-TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS-MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION-PROVINCIAS-MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-BIENES DEL ESTADO-TRANSMISION DEL DOMINIO-TRANSFERENCIA DEL PERSONAL-POLITICA EDUCATIVA-RECURSOS FINANCIEROS-EDUCACION PRIVADA-EDUCACION SUBVENCIONADA

CAPITULO 1

De la transferencia (artículos 1 al 4)

● Artículo 1

ARTICULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir, a partir del 1 de enero de 1992, a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio

Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, en las condiciones prescribe esta ley.

Se exceptúan las escuelas superiores normales e institutos superiores, tanto estatales como privados, y la ENET N. 1 "Krausse", la Telescuela Técnica y los Centros de Recursos Humanos Capacitación Nos. 3, 8 y 10 de Capital Federal dependientes CONET. Queda a criterio del Poder Ejecutivo Nacional la oportunidad de transferir estos servicios en forma total o parcial por garantía de financiamiento.

● Artículo 2

ARTICULO 2 - Los requisitos específicos de las transferencias establecerán mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y cada una de las jurisdicciones, en los que acordará toda otra cuestión no prevista en la presente ley de acuerdo con las particularidades de cada jurisdicción. Dichos convenios serán refrendados según la normativa vigente en cada una de las jurisdicciones, por medio de las legislaturas provinciales.

● Artículo 3

ARTICULO 3 - Las jurisdicciones receptoras, con el apoyo sostenido del Poder Ejecutivo Nacional, deberán cumplir todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa. El Poder Ejecutivo Nacional garantizará que los servicios transferidos sean prestados con óptima cobertura cuantitativa, alta calidad pedagógica y equidad en todas las jurisdicciones.

● Artículo 4

ARTICULO 4 - Las transferencias que se convengan se efectuarán sin otro cargo que los que establece la presente ley, e importará la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones.

CAPITULO 2

De los bienes transferidos (artículos 5 al 7)

● Artículo 5

ARTICULO 5 - La transferencia de los servicios educativos a una de las jurisdicciones, comprenderá los bienes libres de gravamen actualmente afectados al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Nacional de Educación Técnica, a saber:

a) el dominio y todo otro derecho que el Gobierno Nacional tenga sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea el origen de sus derechos, con destino actual o previsto a los establecimientos educacionales y organismos de apoyo al sistema educativo;

b) los bienes muebles de todo tipo, incluyendo equipos, semovientes y elementos de uso y consumo regular;

c) la documentación y todo otro antecedente relativo a los inmuebles y muebles transferidos que sean de utilidad a las jurisdicciones receptoras;

d) los contratos de locación de cosas, obras y servicios, sin perjuicio de las adecuaciones contractuales necesarias a fin de mantener la continuidad de los servicios.

● Artículo 6

ARTICULO 6.- No serán transferidos los juicios pendientes ni las deudas que por cualquier causa hubiera contraído la Nación a la fecha de la transferencia.

● Artículo 7

ARTICULO 7 - En el caso de que el dominio o la propiedad de bienes inmuebles o muebles o derechos que se transfieran provenga de donaciones o de legados con cargo, la jurisdicción receptora garantizará su cumplimiento y los derechos de quienes resulten beneficiarios de tales cargos.

CAPITULO 3

Del personal transferido (artículos 8 al 13)

● Artículo 8

ARTICULO 8.- El personal docente, técnico, administrativo y de servicios generales que se desempeñe en los servicios que transfieren quedará incorporado a la administración provincial o municipal en su caso, de conformidad con las siguientes bases:

- a) identidad o equivalencia en la función, jerarquía y situación de revista en que se encontrare a la fecha de la transferencia;
- b) retribución por todo concepto no inferior a la que se percibía al momento de la transferencia y equiparación a la escala salarial jurisdiccional durante 1992;
- c) reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en el cargo, sea en carácter de titular, interino o suplente;
- d) reconocimiento a la estabilidad en el cargo u horas cátedra que desempeñe al tiempo de la transferencia cuando revistiere calidad de titular, interino o suplente según la normativa vigente en cada jurisdicción;
- e) reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales valorables para concurso de la carrera docente en equivalencia a las condiciones con las vigentes para los docentes de la jurisdicción receptora.

● Artículo 9

ARTICULO 9 - Las jurisdicciones podrán convenir mecanismos que faciliten al personal transferido optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), en cuyo caso el gobierno de la jurisdicción deberá actuar como agente de retención de los correspondientes aportes, o incorporarse a la Obra Social de la jurisdicción receptora.

● Artículo 10

ARTICULO 10.- A los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal en el orden nacional. Los docentes transferidos que no reúnan los requisitos exigidos en la jurisdicción receptora, podrán continuar efectuando aportes al sistema nacional de previsión; las jurisdicciones serán agentes de retención de los mencionados aportes.

● **Artículo 11**

ARTICULO 11.- El personal docente transferido continuará en la C: Complementaria de Previsión para la Actividad Docente; el gobierno de la jurisdicción receptora actuará como agente de retención de los

● **Artículo 12**

ARTICULO 12.- Las cuestiones disciplinarias referidas al personal transferido suscitadas hasta el momento de efectivizarse la transferencia, serán resueltas según la normativa vigente al momento de ocurrir los hechos que las motivaron y en la jurisdicción de origen en un plazo no mayor de un año con posterioridad a la firma del convenio; las jurisdicciones receptoras aplicarán las sanciones y/o medidas que la jurisdicción de origen hubiera resuelto.

● **Artículo 13**

ARTICULO 13. - Los concursos de docentes a ser transferido como así también los procedimientos de traslados, titularización y jubilaciones, pendientes de resolución que pudieren existir al momento de promulgarse esta ley, deberán ser resueltos según la normativa de origen con el alcance y en tiempos y modos que establezcan los respectivos convenios bilaterales.

CAPITULO 4

Del financiamiento (artículos 14 al 19)

● **Artículo 14**

*ARTICULO 14.- A partir del 1 de enero de 1992 y hasta tanto se modifique la Ley N. 23.548 la Secretaría de Hacienda de la Nación retendrá de la participación correspondiente a las provincias en el Régimen de la citada ley, previamente a la distribución secundaria un importe equivalente al monto total, que se incluye en el plan anexo 1 A, con detalle para cada jurisdicción, con destino al financiamiento de los servicios educativos que se transfieren en virtud de la presente ley y los correspondientes al costo de servicios de Hospitales e Institutos Nacionales, Políticas Sociales Comunitarias

y Programa Social Nutricional a transferir a las provincias si se convenga oportunamente.

Dicha retención será operativa en la medida que el incremento de la recaudación de los gravámenes a que se refiere la Ley N. 23.500 para 1992 respecto del promedio mensual anualizado del período abril-diciembre de 1991 sea superior al monto mencionado en el párrafo anterior.

Nota de redacción. [Ley 24.191 Art.36](#) ((B.O. 30-12-92) *Se modifica la planilla anexa del art. como consecuencia de la no transferencia del Hospital Nacional "Dr. Baldomero Sommer" a la Provincia de Buenos Aires, pero anexo no publicado*)
Ver: [Ley 24.307 Art.36](#) ((B.O. 30-12-93). *Planilla anexa adjunta I "A" y I "B" que incrementa montos de las retenciones correspondientes a las transferencias de cultura y educación.*)
[Decreto Nacional 964/92 Art.3](#) ((B.O. 29-06-92). *Se incrementan los importes totales por provincias.*)

● Artículo 15

ARTICULO 15.- Cuando el monto mensual recaudado no alcanzare a cubrir el nivel promedio mensual del período abril-diciembre de 1991, el Gobierno Nacional cubrirá totalmente y en forma automática el costo mensual de los servicios transferidos.

Si al cierre de cada mes lo recaudado fuere superior al nivel promedio abril-diciembre de 1991 pero no alcanzare a cubrir el costo de los servicios el Gobierno Nacional financiará automáticamente la diferencia.

● Artículo 16

ARTICULO 16. - Al momento de efectivizarse la transferencia de los servicios prevista en el artículo 14 se transferirán en proporciones correspondientes los recursos afectados según párrafo primero de dicho artículo a la respectiva provincia y hasta los montos mencionados en el mismo.

● Artículo 17

ARTICULO 17. - El Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar el monto general y los criterios particulares a seguir a efectos de brindar un tratamiento equivalente a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la presente, a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con anterioridad a la firma del convenio previsto en el artículo 2 de esta ley. Ello, sin afectar la participación de las provincias según la Ley N 23.548.

● **Artículo 18**

ARTICULO 18. - Las obras públicas que se encuentren en ejecución en los servicios a transferir, serán continuadas y finalizadas por la Nación. A su término dichos inmuebles serán transferidos a la jurisdicción en los términos de la presente ley.

● **Artículo 19**

ARTICULO 19. - El Poder Ejecutivo Nacional, asignará un monto global para reparaciones de los edificios transferidos cuyo estado de conservación o antigüedad afecte el desenvolvimiento de los servicios educativos. Los montos serán acordados en los respectivos convenios bilaterales.

CAPITULO 5

Aspectos pedagógicos (artículos 20 al 22)

● **Artículo 20**

ARTICULO 20. - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Educación, ejecutará las políticas y estrategias del Sistema Educativo Nacional, en consulta permanente con el Consejo Federal de Cultura y Educación, y coordinadamente, compatibilizará y evaluará el funcionamiento interjurisdiccional.

● **Artículo 21**

ARTICULO 21. - El Poder Ejecutivo Nacional, a través

Ministerio de Cultura y Educación, en ejercicio de su competencia realizará el análisis, evaluación y seguimiento de la situación educativa; de la consistencia, congruencia y calidad educativas de los planes y programas en la materia en relación con las prioridades establecidas; brindará asistencia técnica y financiera para el desarrollo de estrategias y programas educativos; atenderá y gestionará los asuntos de naturaleza internacional que relacionen con la educación y la cultura; determinará requerimientos y condiciones para el reconocimiento de títulos certificados nacionales y extranjeros; organizará y administrará sistema de información cualitativa y cuantitativa en materia educativa y cultural e instrumentará planes y programas de integración nacional.

● **Artículo 22**

ARTICULO 22. - El Ministerio de Cultura y Educación promoverá concertadamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación la adecuación de la estructura común del sistema educativo, actualización de planes generales con objetivos y contenidos curriculares básicos y comunes con aportes que consideren particularidades regionales, provinciales y de la escuela y comunidad, a fin de establecer un marco de coherencia, unidad e integración educativa y cultural del país en un pleno respeto al federalismo.

● **Artículo 23: CAPITULO 6** **De la enseñanza privada**

ARTICULO 23. - Los servicios educativos de gestión privada se transfieren quedan garantizados para que se sigan prestando respetando de los principios de la libertad de enseñanza y derechos emergentes de la normativa nacional sobre la materia.

Consecuentemente, podrán mantener sus características doctrinarias, modalidades curriculares y pedagógicas y el estilo ético formativo propios, en el ámbito de las jurisdicciones receptoras.

Estas mantendrán el régimen de aportes a la enseñanza privada en concordancia con el fijado en el orden nacional, en lo que respecta a montos, proporciones y destino a los servicios transferidos.

CAPITULO 7**Disposiciones transitorias (artículos 24 al 27)****● Artículo 24**

ARTICULO 24. - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Educación, podrá celebrar los acuerdos jurídicos necesarios para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

● Artículo 25

ARTICULO 25. - Cuando por razones operativas alguna Provincia requiera expresamente el Poder Ejecutivo Nacional podrá atender la cuenta y orden de la misma los gastos emergentes de los servicios transferidos según el Artículo 1 .

● Artículo 26

ARTICULO 26.- Los participantes en el sistema de la Ley N. 23.541 deberán presentar en el período legislativo de 1992 un proyecto o sustitutiva del régimen vigente de coparticipación federal de impuestos.

● Artículo 27

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-BRASESCO-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Fassi

PLANILLA ANEXA N. 1 A

● **Artículo 1**

PLANILLA ANEXA N 1 A
- en millones de \$ de 1992-

PROVINCIA	TRANSFERENCIAS DE CULTURA Y EDUCACION	Programas Nacionales PROSOCO	PROSONU	HOSPI- TALES	MENOR Y FLIA.	TOTAL
BUENOS AIRES	269.1	18.3	26.3	40.2	7.7	361.6
CATAMARCA	11.6	2.6	1.6			15.8
CORDOBA	67.6	8.2	5.3			81.1
CORRIENTES	19.5	3.5	5.4			28.4
CHACO	12.5	4.6	8.1			25.2
CHUBUT	19.6	1.1	1.8			22.5
ENTRE RIOS	37.4	4.5	3.7	2.5	0.4	48.5
FORMOSA	8.0	3.5	3.8			15.3
JUJUY	16.9	2.7	4.6			24.2
LA PAMPA	8.9	1.8	0.7			11.4
LA RIOJA	12.5	1.9	1.2			15.6
MENDOZA	32.9	3.7	4.0			40.6
MISIONES	14.2	2.9	6.3			23.4
NEUQUEN	7.1	1.6	1.9			10.6
RIO NEGRO	7.1	2.5	3.2			12.8
SALTA	20.5	3.6	6.3			30.4
SAN JUAN	17.8	3.4	2.1			23.3
SAN LUIS	14.2	2.0	1.1			17.3
SANTA CRUZ	4.4	1.1	0.4			5.9
SANTA FE	66.7	8.3	6.7			81.7
SANTIAGO DEL ESTERO	14.2	3.7	6.0			23.9
TUCUMAN	28.5	4.5	5.7			38.7
TOTAL	711.2	90.0	106.2	42.7	8.1	958.2
N. 1 B						
MCBA	173.5	2.2		68.0	5.7	294.4
TIERRA DEL FUEGO	5.3	0.2	0.1			5.6

